

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0294-2024-A/MPMN

Moquegua, **04 JUN. 2024**

VISTOS,

Informe Legal N° 715-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 290-2024/OGRD/MPMN, Informe N° 275-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 261-2024-OGRD/A/MPMN, Expediente N° 2421536, Resolución Jefatural N° 226-2024-OGRD-MPMN-MOQ, Informe Legal N° 469-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 148-2024-OGRD/A/MPMN, Carta N° 01-2024-KJBF-ITSE, Expediente N° 2412523, Resolución Jefatural N° 084-2024-OGRD-MPMN-MOQ, Expediente N° 2406967, y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, regula que: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad;

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo;

Que, el numeral 1) del artículo 38° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias, regula que: 38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;



Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° de la acotada norma, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa, mediante los recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso Administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;



Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso Administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la Reconsideración y Apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien Resolverá. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de Apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento;



Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, regula que: Los gobiernos locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos Administrativos interpuestos contra actos Administrativos en el marco de los procedimientos de I.T.S.E., E.C.S.E. y V.I.S.E., del presente Título, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General , aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el artículo 11° del mismo cuerpo Legal, sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en la I.T.S.E., regula que: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la I.T.S.E. opera el Silencio Administrativo Positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la I.T.S.E. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una V.I.S.E., del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 21° del mismo cuerpo Legal, sobre el plazo máximo de la diligencia y finalización de la I.T.S.E., regula que: La diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento del/de la administrado/a con la notificación de la licencia de funcionamiento, y debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de dicha notificación, sin perjuicio de una eventual suspensión del trámite, conforme a lo señalado en el presente Reglamento;

Que, mediante Expediente N° 2421536, la administrada Felicia Ramos Mamanchura, conductora del establecimiento denominado: “PLAYA DE ESTACIONAMIENTO MOQUEGUA”, interpone un recurso de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 226-2024-OGRD-MPMN-MOQ y Resolución Jefatural N° 084-2024-OGRD-MPMN-MOQ, precisando entre sus fundamentos de hecho que: Se acoge al Silencio Administrativo Positivo por vencimiento de los plazos para resolver su petición de renovación de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones – I.T.S.E.; que el inspector Ing. Hilares Maker no se encontraba presente en el momento de la verificación, que en su lugar se encontraba presente la Ing. Karina Berrios Flores; que la Resolución Jefatural N° 084-2024-OGRD-MPMN-MOQ no se ha pronunciado sobre los aspectos de fondo, que es ilícita; que la Ing. Karina Berrios Flores usurpa funciones referido a temas de electricidad, que ha consignado en el acta observaciones al muro del establecimiento incluyendo el de la calle Libertad, que la Ing. Karina Berrios Flores tiene mal carácter, que solo quiso perjudicarla, que efectuó nuevas observaciones no contenidas en el acta primigenia y que no fundamenta ni subsume su observación en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, ni evalúa el riesgo;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Informe N° 261-2024-OGRD/A/MPMN, el Jefe de la Oficina de Gestión de Riego de Desastres, da cuenta que en mérito de las observaciones efectuadas al establecimiento denominado: “PLAYA DE ESTACIONAMIENTO MOQUEGUA”, ubicada en la calle Moquegua N° 383, provincia Mariscal, Nieto, departamento de Moquegua, se otorgó a la administrada un plazo de veinte (20) días hábiles para que subsane las observaciones advertidas por los inspectores que estuvieron a cargo de dicha diligencia de verificación; por lo que al respecto, a fecha 19 de febrero del 2024, se llevó a cabo la diligencia de verificación de levantamiento de observaciones de dicho establecimiento, a cargo de dos inspectores de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto debidamente acreditados; resultando que de dicha verificación, se pudo constatar que la administrada no cumplió con levantar las observaciones advertidas, lo que consecuentemente dio lugar a que la Autoridad competente mediante Resolución Jefatural N° 084-2024-OGRD-MPMN-MOQ, deniegue el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones I.T.S.E.; por lo que en ese contexto, al no obrar en los actuados prueba alguna que demuestre lo contrario, se colige que dicho establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad contempladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones para el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - I.T.S.E.; y que si bien, posteriormente la administrada adjunta fotografías del muro de dicho establecimiento, cabe advertir que dichas documentales han sido presentadas con



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



posterioridad al plazo de veinte (20) días hábiles antes mencionado que tenía para levantar dichas observaciones, las mismas que datan de fecha posterior a la emisión de la Resolución Jefatural N° 226-2024-OGRD-MPMN-MOQ, por lo que consecuentemente devienen en extemporáneas.



Que, por otra parte, conforme a lo regulado en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, concordante con el artículo 21° del mismo cuerpo Legal, para efectos de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, la norma contempla que el plazo para efectuar la diligencia de verificación para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - I.T.S.E., es de siete (7) días hábiles, con un máximo de nueve (9) días hábiles contados a partir de su notificación; lo que equivale decir, que de no existir pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o este no haya realizado la inspección correspondiente, opera el Silencio Administrativo Positivo; por lo que al respecto, de la revisión de los actuados se tiene que a fecha 16 de enero del 2024, la administrada cumplió con efectuar el pago correspondiente para acceder a la solicitud pertinente y se proceda con la inspección de su establecimiento (requisito preliminar para efectuar la verificación I.T.S.E.), siendo que a fecha 22 de enero del 2024, se realizó la inspección pertinente al establecimiento materia de verificación; por lo que en esa línea, se advierte que han transcurrido cuatro (4) días hábiles para que la Autoridad Municipal efectuó dicha diligencia, encontrándose consecuentemente dentro del plazo de Ley; por lo que en ese contexto, al no advertirse que se hayan superado los plazos regulados por Ley, corresponde desestimar la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a favor de la administrada; sin perjuicio de precisarse que dicho incumplimiento de las condiciones de seguridad, se subsume en lo previsto en el artículo 38° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que atenta contra la seguridad de las personas.



Que, por último, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos Administrativos que agotan la vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía Administrativa o cuando se produzca Silencio Administrativo Negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de Reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía Administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión de la Resolución correspondiente que Resuelva el recurso de Apelación deducido, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa, por no proceder otro recurso impugnatorio;

Que, en consecuencia, estando a la normativa desarrollada precedentemente, se concluye que el establecimiento denominado: PLAYA DE ESTACIONAMIENTO MOQUEGUA, con giro o actividad de COCHERA – ESTACIONAMIENTO, no cumple con las condiciones de seguridad necesarias para el ejercicio del mencionado giro; por lo que en esa línea, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

administrada Felicia Ramos Mamanchura, debiendo confirmarse lo Resuelto en la Resolución Jefatural N° 226-2024-OGRD-MPMN-MOQ, y consecuentemente, lo Resuelto en la Resolución Jefatural N° 084-2024-OGRD-MPMN-MOQ; debiendo además, desestimarse la aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR infundado el recurso de Apelación interpuesto por la señora Felicia Ramos Mamanchura, conductora del establecimiento denominado: “PLAYA DE ESTACIONAMIENTO MOQUEGUA”, en contra de Resolución Jefatural N° 226-2024-OGRD-MPMN-MOQ, de fecha 09 de abril del 2024 y la Resolución Jefatural N° 084-2024-OGRD-MPMN-MOQ, de fecha 21 de febrero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR improcedente, la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, a favor de la señora Felicia Ramos Mamanchura, conductora del establecimiento denominado: “PLAYA DE ESTACIONAMIENTO MOQUEGUA”

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE